



RESOLUCIÓN No. 409

Valledupar, 19 de febrero de 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LOS SEÑORES DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, CIRO ALFONSO CARRILLO Y JOAQUIN PONTON”

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 519 del 21 de septiembre del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Cesar inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental contra los señores DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, CIRO ALFONSO CARRILLO Y JOAQUIN PONTON, por llevar a cabo la tala indebida de árboles en un lote de terreno ubicado frente a la Carretera Nacional, frente a la procesadora de Leche Holandés, aproximadamente 20 hectáreas dejando unos árboles de por medio, en la Finca El Minuto, jurisdicción del Municipio de Aguachica, Cesar; esta inspección técnica fue llevada a cabo por el Funcionario de Corpocesar LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ, evidenciando que dicha erradicación se realizó sin el permiso de la Corporación para la adecuación de potreros, generando una inestabilidad en la flora que va en contraposición con lo que dispone la norma ambiental.

El 13 de Noviembre del 2012, con Resolución No. 187, se les formuló cargos, por presuntamente haber realizado la tala de árboles, al no contar con el correspondiente permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional Cesar, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Presuntamente haber realizado la tala de árboles, al no contar con el permiso correspondiente otorgado por CORPOCESAR.

El día 11 de febrero del 2013, el señor JOSE JOAQUIN PONTON VELEZ, en su condición de propietario de la Finca el Minuto, presenta escrito de descargos, manifestando primigeniamente que es cierto que el 9 de septiembre del 2009, contrataron la rocería de un lote de terreno que hace parte de la finca denominada “Vida tranquila” de su propiedad, predio ubicado en la Vereda Buturama, del Municipio de Aguachica, Cesar, que colinda con la Finca El Minuto, y que esto obedeció a que frecuentemente y durante la temporada de verano se habían presentado pequeños incendios que amenazaban la integridad física de las personas que habitaban las señaladas fincas y sus alrededores, solicitando una nueva inspección para que se establezca la verdadera cantidad de material arbóreo consignado en el informe. Que el 6 de Octubre del 2009, los señores DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, quien se desempeñaba como administrador de la Finca “El Minuto” y el señor CIRO ALFONSO CARRILLO, contratista de la rocería, y como consecuencia de ello le ordenaron sembrar 600 especies en la Finca EL MINUTO en un plazo de 20 días, y como respuesta a ello, su señora ANGELA VICTORIA JIMENEZ LEAL, copropietaria de la Finca, mediante oficio de fecha 15 de octubre del 2009, explicó y solicitó que se le permitiera la siembra de leucaena en el primer semestre del 2010, toda vez que para la fecha en que la Corporación ordenó la siembra se estaba presentando el fenómeno del niño, aportando

409

pruebas documentales con las cuales pretende demostrar sus argumentos de defensa; posterior a ello, enviaron otro documento reiterando lo acordado, esto es, sembrar 1.200 plántulas en semilla el 10 de abril del 2010, anexando copia de la factura de la compra de las semillas; y el 7 de abril de ese mismo año, su esposa ANGELA JIMENEZ, solicitó una prórroga más para sembrar en un sistema silvopastoril Leucaena y árboles maderables con la ASOCIACION DE PRODUCTORES SILVOPASTORILES DEL SUR DEL CESAR "ASPASSUR", por lo cual solicita una visita de la Corporación, a fin que se verifiquen los trabajos realizados.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si los señores DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, CIRO ALFONSO CARRILLO Y JOAQUIN PONTON, les atañe responsabilidad de tipo ambiental, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 204 y 215 del Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 20 del Decreto 1791 de 1996; artículo 1 de la ley 99 de 1993, presuntamente por haber realizado la tala de árboles al no contar con el permiso correspondiente otorgado por CORPOCESAR, las cuales disponen en su tenor literal:

Artículo 1º Decreto 2811 de 1974: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 7º. *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Artículo 8º. *Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:*

a.-la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o de los recursos de la Nación o de los particulares.

Artículo 204.- *se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

Artículo 215.- *son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comercializarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.*

DECRETO 1791 DE 1996

Artículo 20- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso deberá acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificara que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública y de interés social (artículo 30 de la C.N)

LEY 99 DE 1993. Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales;

8. el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

En el informe escrito emitido por el Técnico Operativo LUIS QUINTERO LOPEZ, luego de una visita de rutina, que fue tenido en cuenta para dar inicio a la presente investigación, de fecha 27 de septiembre del 2010, se concluyó que la erradicación de esos árboles se realizó sin permiso de CORPOCESAR, para adecuar unos potreros, conducta contraventora de las disposiciones ambientales vigentes que no fue desvirtuada por los aquí investigados, por el contrario, en sus intervenciones dentro de esta investigación aceptaron su responsabilidad frente a la tala y rocerías que se realizaron en la Finca EL MINUTO.

Así mismo, dentro de este informe se le recomendó escuchar en declaración jurada al propietario del predio.

Se escuchó en declaración jurada al señor DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, quien manifestó ser el administrador del predio EL MINUTO, de propiedad de los señores JOAQUIN PONTO Y ANGELA JIMENEZ; que el efectivamente ordenó por autorización de su patrón efectuar rocería con el fin de regarle pasto, argumentando que era un potrero y estaba enmalezado y se requería arreglarlo para meter ganado. Asevera que ellos sencillamente desconocían que debían pedir permiso, de lo contrario hubieran hecho la solicitud de la visita para hacer las cosas acorde a la ley. Afirma que ellos nunca ordenaron quemar, que eso lo hizo gente ajena al predio, que eso era más un entradero de viciosos. Finaliza diciendo que para arreglar el lugar él le dio trabajo a seis personas, que vive de esa actividad y está dispuesto a resarcir los probables daños causados y de sembrar los árboles que determinen.

Teniendo en cuenta que en escrito de descargos el señor JOSE JOAQUIN PONTON, propietario del predio EL MINUTO, solicitó se realizara una visita a dichos terrenos a fin de verificar los trabajos realizados en cumplimiento a la siembra ordenada por la Corporación, mediante auto 970 del 29 de Noviembre del 2013, se ordenó dicha diligencia designándose para ello a la Técnico Operario CONSUELO VILLERO DUARTE y a la Funcionaria MARTHA LIMA DAZA, quienes mediante informe de visita de inspección técnica del 9 de diciembre del 2013, concluyen que de acuerdo a los resultados de la inspección realizada y a la información recolectada en la misma, y teniendo en cuenta la implementación de medidas de corrección y compensación por los daños ocasionados como producto de la actividad



4102 079 1 1



realizada en el predio EL MINUTO, en el año 2009, consideran conveniente continuar con la regeneración natural del lote en donde se realizó la siembra de leucaena, por lo que este, debe continuar cercado y con cuidados permanentes evitando que el ganado entre a él.

Del informe inicial y de acuerdo a lo plasmado en el informe de visita de inspección técnica, se puede determinar que efectivamente se realizaron actividades de tala de árboles y rocería, sin el permiso de esta Corporación, generando una inestabilidad a la flora y al medio ambiente, que va en contra posición de la normatividad ambiental vigente.

La no obtención de los permisos requeridos para efectuar este tipo de aprovechamientos forestales, constituye infracción ambiental, de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5° expresa: *"Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Así pues, revisados los descargos presentados por el propietario del predio, las manifestaciones dadas en declaración jurada por el administrador de la Finca y pruebas documentales aportadas, tenemos que si bien ellos manifiestan desconocer que debían solicitar un permiso para realizar dicha actividad, y que dicha decisión se debió además a que frecuentemente en época de verano se presentaban pequeños incendios, y que esos pequeños hechos son según la Policía y bomberos que han tenido que asistir al lugar con el fin de apagarlos, no se allegaron pruebas que demostraran estas manifestaciones ni mucho menos que desvirtuaran la presunción de dolo que les atañe con respecto a su responsabilidad, lo cual conlleva a declararlos ambientalmente responsable por haber realizado la tala de árboles y rocería sin el permiso correspondiente de esta CORPORACION.

No obstante lo anterior, por lealtad procesal, advierte esta dependencia que los aquí investigados, acordaron de manera voluntaria con la CORPORACION, la siembra de árboles, para mitigar los daños ocasionados, que con el resultado de la visita de inspección técnica se pudo establecer que las medidas de corrección y compensación están siendo ejecutados, por lo que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6° de la ley 1333 del 2009, dentro de este caso, se configura la causal segunda de atenuación de la responsabilidad en materia penal, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción ambiental respectiva.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.



11 DIC 2014



Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrieron los investigados, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que los infractores ambientales no han sido reincidentes en la práctica de la conducta por la cual se les investiga, por cuanto no reportan investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500), equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de Corpocesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a los señores **DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, CIRO ALFONSO CARRILLO Y JOAQUIN PONTON**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a los señores **DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, CIRO ALFONSO CARRILLO Y JOAQUIN PONTON**, la multa de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500), equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución a los señores **DANIEL JULIAN CONTRERAS TAMAYO, CIRO ALFONSO CARRILLO Y JOAQUIN PONTON**, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF